

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1861

“El Porvenir. Periódico Semi-Oficial del Gobierno del Estado.” Tomo II, Números 49, 50, 51, 52 y 53. 21, 24 y 28 de noviembre, y 1º y 5 de diciembre de 1861.

(Gobernador: Estevan Ávila)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, reformada por el Congreso del mismo en 1861, para los efectos del artículo 107 de la Carta fundamental vigente.

EN NOMBRE DE LA RAZÓN augusta, luz indeficiente que guía y protege a las sociedades, y con autoridad del pueblo soberano, el Congreso del Estado libre de Aguascalientes, reforma en los siguientes términos la Carta Fundamental del mismo Estado.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Declaración de Derechos

Artículo 1º. Todos los hombres son por naturaleza libres e independientes, y tienen ciertos derechos imprescriptibles e inalienables, desde el momento en que se reúnen en sociedad: cuales son los de igualdad ante la ley, de seguridad y libertad en el goce de su vida, de honor y propiedad.

Artículo 2º. El Estado reconoce que estos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente a todos los hombres.

Artículo 3º. El poder público es una emanación del pueblo y se instituye en beneficio suyo para la guarda de sus derechos.

Artículo 4º. Además de aquellos derechos que les garantiza la Constitución general de la República a los habitantes del Estado, gozarán de los que se expresan en esta declaración.

Artículo 5º. El Estado permite y protege el libre ejercicio de todos los cultos religiosos, sin distinción o preferencia, cuyo ejercicio no puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado y las sociedades religiosas, es y será perfectamente inviolable.

Artículo 6°. La enseñanza, la profesión, la industria y el trabajo son libres, siempre que no sean atacados los derechos de tercero o los de la sociedad.

También son libres los contratos excepto cuando el hombre pacte su proscripción o destierro.

Artículo 7°. Todos tienen facultad para manifestar sus ideas de palabra o por escrito, y publicarlas por la prensa, sin que la ley pueda coartar este derecho, sino castigar los abusos en el modo y términos que ella determine.

Artículo 8o. Nadie será juzgado por leyes o tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y jueces previamente establecidos.

Artículo 9°. No se dará ninguna ley de proscripción, ninguna que tenga efecto retroactivo, que imponga la pena de infamia o confiscación de bienes, que altere la naturaleza de los contratos y obligaciones ni que sea trascendental más que a la persona que haya cometido el delito.

Artículo 10. Ningún individuo será encausado dos veces por un mismo delito, no estará obligado a declarar en causa propia, ni a servir como testigo en la de sus parientes en los casos determinados por la ley: tampoco podrá responder a una acusación criminal si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, y tendrá derecho en todos los casos a que se le manifieste la causa de su prisión, a que se le diga el nombre de su acusador si lo hubiere, a que se le reciban las pruebas con que pueda justificarse y a que se le proporcionen los datos para sus descargos, oyendo su defensa, que hará por sí mismo, por persona que elija libremente o por todos si lo quisiere. En los delitos graves se juzgará por un jurado de hecho, en los casos y de la manera que designará la ley.

Artículo 11. No podrán tener más de tres instancias los negocios judiciales, y concluidos una vez en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se podrán promover de nuevo. El juez que conociere en una instancia, no podrá hacerlo en otra. Podrán los litigantes en materia civil someter sus diferencias a la decisión de arbitradores o a la de árbitros, con apelación o sin ella.

Artículo 12. Nadie puede ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente. La detención no podrá exceder en ningún caso de tres días naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado copia

del auto motivado de prisión al alcaide o cualesquiera otro agente encargado de la custodia, pondrá al detenido en libertad. El auto de prisión solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal y en cualquier estado de aquellas que apareciere lo contrario, se pondrá al acusado en libertad bajo de fianza.

Artículo 13. Queda prohibido todo rigor o maltratamiento usado en la aprehensión, en la detención o en la prisión, así como toda gabela o contribución en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario y sus ejecutores, incurrirán en grave responsabilidad.

Artículo 14. Queda abolida en el Estado la pena de muerte; excepto en aquellos casos en que lo dispongan las leyes generales.

Artículo 15. El hogar doméstico es inviolable. Nadie será molestado en su persona, familia, papeles e intereses, sino es en virtud de orden escrita de autoridad competente, que tunde la causa del procedimiento.

Artículo 16. Nadie podrá ser preso por deuda civil, a no ser que envuelva un fraude que merezca pena corporal. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, y la justicia en el Estado se administrará a todos gratuitamente.

Artículo 17. En el Estado no habrá títulos de nobleza ni honores hereditarios; solo el Congreso es quien únicamente puede decretar recompensas a los que presten grandes servicios al Estado, Cesa también el tratamiento oficial que solía darse a los funcionarios públicos del mismo Estado, quienes tendrán sólo el de *ciudadano*.

Artículo 18. A la autoridad política o administrativa le esta prohibido imponer penas que sólo son del resorte del poder judicial; podrá sin embargo, imponer como corrección las multas que señalan las leyes o un mes de prisión en los casos que ellas determinen.

Artículo 19. El pueblo tendrá derecho para reunirse libremente para tratar toda clase de negocios lícitos; pero solo los ciudadanos podrán deliberar sobre los que tengan un carácter político, dar instrucciones a sus representantes y solicitar de la Legislatura cualquier desagavio.

Artículo 20. La guardia nacional tiene derecho para deliberar, pedir, reclamar o declarar alguna cosa; pero este derecho no puede ejercerlo con el carácter de fuerza armada. Los que la empleen, además de la responsabilidad en que incurren por el perjuicio que hayan ocasionado, y que deban reparar a la hacienda pública, o a alguna persona o corporación, cometen un delito de Estado por el que en cualquier tiempo podrán ser procesados y castigados.

Artículo 21. El derecho de propiedad es inviolable, y jamás podrá ser ocupada aquélla, sino por causa de utilidad pública, justificada con total arreglo a la ley, y previa la indemnización que esta señalare.

Artículo 22. Ningún poder público, ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes. Estas tendrán siempre una acción uniforme, no abrazarán más que un objeto que se hallara expresado en el título de la misma, y podrá ser derogada o reformada previo acuerdo de la Legislatura y la sanción del Ejecutivo.

Artículo 23. En el Estado la fuerza militar estará sujeta al poder civil; no se mantendrá en él ningún ejército permanente, ni se organizarán fuerzas militares, sino en los términos expresamente prevenidos por la ley. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento ni otro servicio real

o personal sin el beneplácito de su dueño, ni en tiempo de guerra, a no ser del modo prescrito por la ley.

Artículo 24. La Legislatura es en quien reside la facultad de imponer contribuciones: las decretará sobre las bases generales, en proporción a la riqueza de sus habitantes. Las contribuciones no pueden distraerse de su objeto ni aplicarse al provecho de otros con perjuicio de los contribuyentes, quienes solamente tendrán el beneficio que resulta de la contribución.

Artículo 25. El derecho de sufragio es inherente a la ciudadanía, y se ejerce en los términos que dispone la ley. Los electores en todos los casos que no fueren de traición, felonía o perturbación de la paz, estarán exentos de arresto en los días de la elección, durante su asistencia a ella y mientras fueren y volvieron a dar su voto en caso de peligro.

Artículo 26. El matrimonio civil, celebrado en los términos que dispone la ley y ante la autoridad por ella establecida, surte todos sus efectos civiles.

Artículo 27. Las leyes son iguales para todos; de ellas emanan las obligaciones de los que obedecen y la autoridad de los que mandan. En consecuencia, el poder público no tiene más facultades que las que ellas conceden, y el ciudadano puede todo cuanto no prohíben.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Del Estado de Aguascalientes

Artículo 28. El Estado de Aguascalientes es libre, independiente y soberano: libre e independiente con relación a los demás de la República; soberano en cuanto a su administración interior.

Artículo 29. El Estado conservará con los demás, las relaciones que establece el Pacto Federal.

Artículo 30. Para mantener sus relaciones con la Unión Federal el Estado de Aguascalientes delegará sus facultades y derechos al Congreso General de la Confederación.

CAPÍTULO II

Del Territorio del Estado

Artículo 31. El territorio del Estado es el que comprende los Partidos de Aguascalientes, Victoria de Calpulalpan, Ocampo y Calvillo.

CAPÍTULO III

De los habitantes del Estado y sus obligaciones

Artículo 32. Los habitantes del Estado son los que constituyen su población.

Artículo 33. Los habitantes se dividen en aguascalentenses y ciudadanos del Estado. A la primera clase pertenecen:

- I. Los individuos nacidos en el territorio del Estado.
- II. Los que residan en él, antes de ser vecinos, aun cuando hayan nacido en otro Estado de la República.
- III. Los extranjeros por naturalización o vecindad legalmente adquirida.

Artículo 34. Son ciudadanos del Estado:

- I. Los individuos nacidos y avecindados en él, teniendo 18 años siendo casados y 25 siendo solteros.
- II. Los ciudadanos de la República desde el momento en que son legalmente vecinos del Estado.
- III. Los extranjeros naturalizados o vecinos, siempre que sus padres, siendo mexicanos, no hayan renunciado o perdido su nacionalidad.

Artículo 35. Los Aguascalentenses están obligados:

- I. A obedecer las leyes que emanen de las autoridades legítimas.
- II. A guardar a sus semejantes todos los derechos que les conceden las leyes.
- III. A contribuir a los gastos públicos en los términos que determine la ley.
- IV. A hacer constar a su vez en el registro civil, todos los actos que comprende la ley de la materia.

Artículo 36. Además de las obligaciones anteriores, es un deber exclusivo de los ciudadanos del Estado votar en las elecciones, desempeñar los puestos públicos, alistarse en la guardia nacional y tomar las armas para defender las instituciones democráticas, el honor del Estado y la independencia de la República.

Artículo 37. Los Aguascalentenses y ciudadanos del Estado, tienen además la obligación de inscribirse en el registro general que designe la ley, a fin de que el mismo Estado tenga una noticia exacta de sus pobladores.

CAPÍTULO IV

De la Vecindad

Artículo 38. La vecindad en el Estado se adquiere por dos años de residencia continua en su territorio.

CAPÍTULO V

De la pérdida y suspensión de derechos

Artículo 39. Se pierden los derechos de ciudadano:

- I. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

II. Por admitir empleo o condecoración de gobierno extranjero sin permiso del Congreso, excepto en los casos que la ley determine.

III. Por sentencia ejecutoria mientras no quede satisfecha la vindicta pública.

IV. Por haber alentado contra la forma de gobierno establecida, aun cuando haya recaído indulto a la pena que se aplicare.

Artículo 40. Se suspende el ejercicio de los derechos:

I. Por incapacidad moral legítimamente acreditada.

II. Por deudor quebrado, o deudor a los caudales públicos en que haya intervenido fraude, dolo o malversación.

III. Por la condición de vago, previa calificación judicial.

IV. Por hallarse procesado criminalmente, desde que se decrete la prisión con las formalidades de la ley.

V. Por desobediencia a las leyes que emanen de autoridad legítima.

Artículo 41. Los que no estén en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos, no pueden elegir ni ser electos para los empleos del Estado.

TÍTULO III

Del Gobierno del Estado

CAPÍTULO I

De la forma de Gobierno

Artículo 42. El gobierno del Estado es esencialmente democrático, porque emana del pueblo y en él descansa para su conservación.

Artículo 43. El Supremo poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en menos de siete individuos.

Artículo 44. El Estado ejerce sus derechos:

I. Por medio de los ciudadanos que eligen a los representantes del pueblo.

II. Por medio del Cuerpo Legislativo que forma y expide las leyes.

III. Por medio del Poder Ejecutivo que las hace cumplir a los habitantes del Estado.

IV. Por medio del Poder Judicial encargado de aplicar la ley.

V. Por medio del Acusador público que reclame a todo funcionario el cumplimiento de la misma ley.

TÍTULO IV
Del Poder Legislativo
CAPÍTULO I
Del Congreso

Artículo 45. El Poder Legislativo reside en el Congreso, compuesto de los diputados nombrados por elección popular directa. La base de la elección será la población, nombrando cada partido un diputado propietario y un suplente por cada ocho mil habitantes, y por una fracción que exceda de cuatro mil. Si la población de un partido no llegare a ocho mil, nombrará siempre un diputado propietario y un suplente.

Artículo 46. Para ser diputado propietario o suplente, se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y natural o vecino del Estado.

Artículo 47. No pueden ser diputados:

I. El Gobernador del Estado, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el Secretario de Gobierno y el Tesorero del Estado.

II. Los empleados de la federación de cualquiera clase que sean.

III. Los Jueces de letras y jefes políticos por el Partido en que ejerzan jurisdicción

Artículo 48. Si un individuo fuere nombrado diputado propietario por dos o más Partidos, representará al de su vecindad: si de ninguno de ellos fuere vecino, al de su nacimiento: y si ni uno ni otro, representará al que la suerte le designe. El sorteo se hará por el Congreso, mandando repetir la elección en el partido que por esta causa quedare sin representación.

Artículo 49. Cuando los diputados suplentes entren al Congreso por falta de los propietarios, lo harán por el orden de su nombramiento, si fueren dos o más. La falta del propietario, que exceda de dos meses se reputará como absoluta, si fuere sin licencia del Congreso.

Artículo 50. La legislatura se renovará por cuartas partes cada año, saliendo un diputado propietario y un suplente por el Partido de la capital según su nombramiento, y otro en los mismos términos por cada Partido, según el orden alfabético de éstos, cada año. Cada cuatro años saldrán además un diputado propietario y un suplente por la capital y otro en los mismos términos por cada Partido.

Artículo 51. Durante el tiempo de las sesiones, serán asistidos los diputados con las dietas y viáticos que les señale la ley, sin que las primeras puedan exceder de mil pesos anuales, ni los segundos de dos pesos por legua.

Artículo 52. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. Si se intentare contra ellos causa criminal, los juzgará el Tribunal que se designe, previa declaración que hará el Congreso de haber lugar a formación de causa. En los asuntos civiles se sujetarán a las leyes comunes.

Artículo 53. Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado sino por causa bastante, calificada así por el Congreso.

CAPÍTULO II

De las tareas legislativas

Artículo 54. El Congreso comenzará sus sesiones el día 16 de Septiembre, en la capital del Estado, en el local y hora que señale su reglamento interior.

Artículo 55. El día 1° de Septiembre de cada año, deberán estar en la capital los nuevos diputados, y en el mismo día se presentarán y exhibirán sus credenciales. Tomarán posesión de su encargo el día designado en el artículo anterior.

Artículo 56. Si por falta de alguno de los requisitos que señala esta ley se declarare insubsistente alguna elección, se mandará reponer en el acto.

Artículo 57. La credencial de los diputados, será la copia del acta respectiva que les dirijan las juntas electorales.

Artículo 58. Los nuevos diputados para tomar posesión de su encargo, protestarán ante el presidente del Congreso, observar la Constitución del Estado, la general de la Unión y desempeñar lealmente su encargo.

Artículo 59. El diputado que negare la protesta que exige el artículo anterior, quedará destituido de su encargo y suspenso de los derechos de ciudadano por el tiempo que debía durar en su empleo.

Artículo 60. Habrá dos periodos de sesiones al año, comenzando el 1°. El 16 de Septiembre y concluyendo el 22 de Diciembre inclusive; y el segundo del 24 de Abril al 12 de Julio del año siguiente. Podrán prorrogarse por quince días útiles por acuerdo del Congreso o a pedimento del Gobierno.

Artículo 61. Las sesiones ordinarias del Congreso serán los días que determine su reglamento interior.

Artículo 62. Antes de cerrar en cualquier período sus sesiones ordinarias, nombrará el Congreso, de su seno, una comisión o diputación permanente compuesta de tres individuos propietarios y tres suplentes: el primer nombrado será el presidente de esta comisión y el último el secretario, la cual subsistirá durante el receso de la Cámara.

Artículo 63. Si algún motivo grave exigiere la reunión del Congreso o el Gobierno la solicitare, será convocado por la Diputación Permanente, y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquel o aquellos para que hubiere sido convocado. El periodo de sesiones extraordinarias no podrá exceder de un mes.

CAPÍTULO III

De las facultades y atribuciones del Congreso y de la Diputación permanente

Artículo 64. Son facultades del Congreso:

I. Decretar las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas.

II. Formar los Códigos para la legislación particular del mismo.

III. Velar incesantemente sobre la conservación de los derechos civiles y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, y promover, por cuantos medios estén a su alcance, su prosperidad general.

IV. Declarar gobernador propietario y sustituto a los que hubieren obtenido mayor número de votos, previa la computación de éstos, decidir en caso de empate y nombrar uno de entre las personas que hubiesen obtenido mayoría relativa de sufragios.

V. Declarar Magistrados del Superior Tribunal de Justicia en los mismos términos de la fracción anterior.

VI. Resolver sobre las excusas que aleguen estos y aquellos empleados para no admitir sus destinos.

VII. Oír las quejas que se eleven contra los Diputados del Congreso, el Gobierno, el Acusador público, el Tesorero General, el Secretario del Despacho y los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, declarando si ha o no lugar a formación de causa.

VIII. Decretar que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado.

IX. Fijar anualmente los gastos de la administración pública, imponiendo con equidad las contribuciones que sean necesarias para cubrirlos.

X. Establecer y reformar el método de la recaudación y administración de las rentas particulares del Estado.

XI. Examinar las cuentas de todos los caudales públicos del mismo.

XII. Representar al Congreso de la Unión sobre las leyes, decretos u órdenes generales que se opongán o perjudiquen a los intereses del Estado.

XIII. Aprobar o no los reglamentos que formare el Gobierno para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los generales que se formen para la policía y seguridad de todo el Estado.

XIV. Fomentar las artes y la industria de toda especie, removiendo cuantos obstáculos la entorpezcan, procurando la mejora social del pueblo.

XV. Cuidar de la enseñanza, educación e ilustración del pueblo en todos sus ramos.

XVI. Proteger la libertad absoluta de la imprenta.

XVII. Conceder o negar indulto a los reos que lo soliciten, y rehabilitar de los derechos de ciudadano a los que los hubieren perdido.

XVIII. Expedir cartas de ciudadanía, conforme a las leyes, a los extranjeros que las pidieren.

XIX. Crear nuevos Tribunales en el Estado, suprimir los establecidos, o variar su forma, según sea conveniente para la mejor administración.

XX. Proteger el libre ejercicio de todos los cultos, removiendo cuantos obstáculos lo entorpezcan.

XXI. Conceder o no licencia temporal hasta por un mes al Gobernador propietario o sustituto en su caso.

XXII. Disponer de la guardia nacional.

CAPÍTULO IV

De las atribuciones de la Diputación permanente

Artículo 65. Son atribuciones de la Diputación permanente:

I. Admitir los proyectos de ley o de decreto que se presentaren para dar cuenta con ellos al Congreso en los primeros días del período inmediato.

II. Cuidar de la observancia de las leyes, informando al Congreso de las infracciones que notare.

III. Conceder o no licencia temporal hasta por un mes al Gobernador propietario o al sustituto en su caso.

IV. Revisar los cortes de caja del Estado y municipales.

V. Disponer de la guardia nacional de acuerdo con el Gobierno.

VI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en los casos que determina esta Constitución.

Artículo 66. En todos los demás casos no especificados en el presente Capítulo, la Diputación permanente tendrá el carácter de Consejo de Gobierno; y tanto en este, como en el primer caso, dará cuenta al Congreso de todos sus actos.

CAPÍTULO V

De la formación de las leyes y su sanción

Artículo 67. Los diputados, el Gobernador, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Ayuntamientos y en general todo ciudadano, tiene la facultad de iniciar nuevas leyes, o la reforma o derogación de las establecidas.

Artículo 68. De los proyectos de ley que se hayan discutido se remitirá copia por la Secretaría del Congreso al Gobierno, al Superior Tribunal de Justicia, a los Jueces de letras, a los Ayuntamientos y Juntas municipales del Estado para que hagan sobre ellos las observaciones que estimen justas.

Artículo 69. A ningún proyecto de ley o de su reforma que se presente al Congreso podrá dispensarse el trámite que establece el artículo anterior.

Artículo 70. En el término que señale el Congreso, atendidas las distancias en que se hallen los Ayuntamientos, deberán haber dirigido sus observaciones y manifestado su opinión sobre el proyecto que se remitió a su examen. Pasado dicho término, podrá o no el Congreso tomar en consideración las observaciones y en consecuencia sancionar la ley.

Artículo 71. Aprobada por el Congreso una ley o un decreto, pasará al Gobierno para su sanción. Si tuviere observaciones que hacerle, así lo verificará en el término de ocho días, pasado el cual sin haberse devuelto la ley o decreto con dichas observaciones, se publicará precisamente.

Artículo 72. Concluida en el Congreso la nueva discusión en vista de las observaciones hechas por el Gobierno, se pondrá de nuevo a votación: si ésta resultare con los votos de dos terceras partes y uno más de los diputados presentes, se pasara dicha ley al Gobierno para que proceda luego a su publicación. A esta discusión podrá concurrir el Gobernador del Estado o un orador a su nombre.

Artículo 73. Si el proyecto fuere desechado en el caso propuesto en el artículo anterior, no se volverá a proponer hasta el siguiente periodo de sesiones.

Artículo 74. El Congreso podrá llamar al Secretario de Gobierno, al del sean secretas o públicas para pedir les informes verbales sobre asuntos de la administración; y estos empleados deberán presentarse con puntualidad a suministrarlos.

CAPÍTULO VI

De la publicación de las leyes

y su aplicación

Artículo 75. Toda ley es ejecutoria en el Estado, cuarenta y ocho horas después de su publicación en la capital y demás lugares del mismo Estado.

Artículo 76. Esta condición es necesaria previamente para que se apliquen las leyes.

TÍTULO V

Del Poder Ejecutivo del Estado

Del Gobernador del Estado

Artículo 77. El ejercicio del Supremo poder ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denominara “Gobernador del Estado de Aguascalientes”.

Artículo 78. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
de ser elegido.

Artículo 79. No pueden serlo los empleados de la federación, los que pertenezcan al estado eclesiástico y los militares en servicio permanente.

Artículo 80. El Gobernador entrará a ejercer sus funciones el 1° de diciembre, y durará en su encargo cuatro años, sin poder ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo. Disfrutará por todo el tiempo que dure en su encargo un sueldo que fijará la ley, y no excederá en ningún caso de mil doscientos pesos anuales.

Artículo 81. La elección de Gobernador propietario y suplente será popular directa en los términos que fije la ley.

Artículo 82. En los Partidos que no corresponda hacer elección de diputados se hará sólo la de Gobernador propietario y suplente.

Artículo 83. Las faltas del Gobernador propietario se cubrirán por el suplente, las de éste por el que el Congreso nombre estando reunido, o por el Presidente de la Diputación Permanente si la falta no excediere de un mes.

Artículo 84. Si la falta del gobernador suplente fuere absoluta, habiéndolo sido antes la del propietario, y faltare un año o más para concluir su periodo, se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del año que corresponda.

Artículo 85. El Ejecutivo al dejar su encargo por terminación del periodo constitucional, presentará al Congreso una memoria en que dé cuenta de toda su administración.

Artículo 86. El Gobernador al tomar posesión de su encargo, protestará ante el Congreso, y en su defecto ante la Diputación Permanente, guardar y hacer guardar la Constitución Política de la Unión, la del Estado y desempeñar leal y patrióticamente su encargo. Igualmente protestará a su vez el Gobernador sustituto.

CAPÍTULO II

De las atribuciones del Gobernador del Estado

Artículo 87. Sus atribuciones del Gobernador:

- I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales dando cuenta con ellas al Congreso del Estado.
- II. Mantener relaciones políticas con los demás Estados de la federación.
- III. Velar por la conservación del orden público.
- IV. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

V. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho, al Tesorero General del Estado, a los jefes políticos y demás empleados cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes.

Se sujetarán a la ratificación del Congreso, o de la Diputación Permanente en su caso, los nombramientos de los empleados especificados en este párrafo, informando al mismo Congreso sobre la remoción o suspensión de éstos.

VI. Cuidar que en todo el Estado se administre pronta justicia, facilitando al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VII. Presentar cada año al Congreso, en el mes de octubre, el proyecto de presupuesto general del Estado.

VIII. Cuidar de la administración y recaudación de todas las rentas del mismo.

IX. Visitar, a lo menos una vez, en el tiempo de su periodo, los Partidos y municipalidades del Estado.

X. Suspender a los empleados del Estado en el orden administrativo, y aún privarles de su sueldo por dos meses, por infracciones de ley u órdenes supremas. Si hubiere de formárseles causa, se remitirá oportunamente lo instruido al Tribunal competente.

Artículo 88. El Gobernador presentará cada año al Congreso, antes del último de Septiembre, un informe circunstanciado sobre el estado que han guardado todos los ramos de la administración.

Artículo 89. El Gobernador puede disponer de la guardia nacional para la seguridad y tranquilidad del Estado, previo consentimiento del Congreso o de la diputación permanente.

Artículo 90. Para el despacho de sus negocios tendrá el Gobernador un secretario que deberá ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, nacido en la República y vecino del Estado cinco años antes de su nombramiento.

Artículo 91. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobierno, deberán ir firmadas por el secretario del despacho. Sin este requisito no serán obedecidas.

CAPÍTULO III

Del Gobierno interior de los Partidos

Artículo 92. El territorio del Estado se divide en Partidos y municipalidades. Los primeros serán regidos por los Ayuntamientos elegidos popularmente, y los segundos por juntas municipales, nombradas de la misma manera. Las atribuciones de esos cuerpos, el número de individuos de que deben componerse y la base de población que sea necesaria para establecerlos, se fijará en el reglamento económico-político.

Artículo 93. En cada Cabecera de Partido habrá un Jefe Político, que nombrará el Gobierno de entre los individuos que en las diferentes ternas le propongan los Ayuntamientos y juntas municipales; su duración será de cuatro años sin poder ser reelectos.

Artículo 94. Para ser Jefe Político se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y vecino del Estado.

TÍTULO VI

Del poder Judicial

CAPÍTULO I

Artículo 95. La justicia se administrará aplicando las leyes en nombre del Estado. Su aplicación corresponde exclusivamente a los Tribunales, y estas funciones no podrán ejercerlas en ningún caso, ni el Congreso, ni el Gobernador; ni tampoco podrán avocarse causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.

Artículo 96. La administración de justicia en lo civil y criminal, se arreglará en el Estado, a las leyes vigentes. Estas determinarán la forma de los juicios.

CAPÍTULO II

De los Tribunales

Artículo 97. Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado en un Tribunal de justicia, en los jueces de 1ª. instancia, alcaldes y jurados que establezca la ley.

Artículo 98. Los individuos del Tribunal Superior de Justicia serán elegidos por votación directa ocho días después de la elección de Gobernador. Para ser Magistrado se necesita: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos natural de cualquiera de los Estados de la federación e idóneo en derecho a juicio de los electores.

Artículo 99. El nombramiento de jueces de letras, se hará por el Congreso a propuesta en terna del Tribunal superior. Para ser juez de letras se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, abogado y natural de la República.

Artículo 100. El encargo de Juez de letras es renunciable ante el Congreso o la diputación permanente, previo informe del Tribunal Superior a quien corresponde la remoción de aquellos funcionarios por causa legal, dando cuenta al mismo Congreso o la Diputación Permanente.

Artículo 101. Los jurados serán nombrados en los términos que señale la ley. Para ser jurado se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de buena conducta y tener un modo honesto de vivir.

Artículo 102. El Tribunal de Justicia lo será de apelación, o bien de última instancia en los negocios civiles y criminales comunes, según lo determine la ley que organice los Tribunales del Estado.

CAPÍTULO III

Del Acusador público

Artículo 103. Habrá en el Estado un funcionario de primer orden con las denominaciones de “Acusador Público y defensor de los derechos e intereses de los pobres”.

Artículo 104. El nombramiento de este empleado se hará por elección popular directa, que tendrá lugar el mismo día después de la de Magistrados del Tribunal Superior Justicia. Durará en su encargo cuatro años sin poder ser reelecto.

Artículo 105. Para llenar las faltas de este funcionario, se nombrará en el mismo día y en iguales términos un sustituto.

Artículo 106. Para obtener este empleo se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y natural o vecino del Estado.

Artículo 107. Son facultades del Acusador público:

I. Acusar ante el Congreso al Gobernador del Estado por los delitos que denomina el art. 116 durante el periodo de su encargo, y concluido éste, por las faltas que haya cometido en su ejercicio y que no están especificadas en el mismo artículo.

II. Acusar por los mismos delitos y por los de que hablan los artículos 119 y 120 a los diputados, a los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, al Secretario del despacho y al Tesorero general.

III. Pedir que se exija la responsabilidad a los funcionarios de primer orden y empleados inferiores, por las autoridades o tribunales que corresponda.

IV. Finalmente intervenir y representar a la vindicta pública en todos los casos de responsabilidad. Exigir a los tribunales en nombre de la vindicta pública la aplicación de las penas a los infractores de las leyes.

Artículo 108. Sus obligaciones son:

I. Informar por escrito al Congreso en los últimos días de Abril y Septiembre, de las faltas cometidas por los funcionarios, y del estado que guarde la Administración en todos sus ramos.

II. Oír y defender gratuitamente los intereses y derechos de los notoriamente pobres que lo soliciten, y comparecer con puntualidad ante quien corresponda en todos los casos que aquéllos lo pidan.

III. Recusar en nombre y con poder de los ciudadanos a los jueces sospechosos y pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de las causas o no las sustancien con arreglo a las leyes.

IV. Patrocinar a los ciudadanos pobres en las causas civiles y criminales.

Artículo 109. El Acusador público al tomar posesión de su empleo hará ante el Gobernador del Estado la protesta legal.

Artículo 110. Todo hombre tiene derecho de acusar a este funcionario ante el Congreso por los delitos que cometa en el desempeño de su encargo. La falta de cumplimiento de sus deberes produce acción popular.

Artículo 111. De los delitos cometidos por el mismo funcionario conocerá el Congreso como jurado de acusación, y como jurado de sentencia el que establece esta Constitución para formar causa al Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 112. Nadie puede excusarse de servir el cargo de Acusador público y defensor de pobres, sino por causa bastante, calificada así por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

TÍTULO VII

De la Hacienda pública del Estado

CAPÍTULO I

Artículo 113. Las contribuciones de los habitantes del Estado, exigidas conforme a la ley, forman la hacienda pública. No podrá establecerse ninguna contribución sino para cubrir los gastos del Estado. Solo el Congreso puede establecer contribuciones o derogar o alterar su método de recaudación y administración.

Artículo 114. La administración general de hacienda corresponde a las oficinas que establezca la ley.

Artículo 115. En la Tesorería general del Estado ingresarán todos los caudales que produzcan las contribuciones: ella hará la distribución conforme al presupuesto general de gastos, y será responsable por el que hiciere sin previa autorización.

TÍTULO VIII

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Artículo 116. El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del mismo, Ministros del Tribunal de Justicia, el secretario del despacho, el Tesorero general, así como todos los demás funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El Gobernador durante el periodo de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 117. Toda falta cometida por los funcionarios públicos produce acción popular.

Artículo 118. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden, que denomina el artículo 116, si el delito fuere común el Congreso erigido en gran Jurado, declarará si ha o no lugar a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a los tribunales comunes.

Artículo 119. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer orden, conocerá el Congreso como Jurado de acusación y el Tribunal de Justicia como Jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición del Tribunal de Justicia. Este en Tribunal Pleno y erigido en Jurado de sentencia con la audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale.

Artículo 120. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el art. 116, conocerán los Tribunales comunes en los términos que fijará la ley.

Artículo 121. Si se hubiere de formar causa a todo el Superior Tribunal de Justicia, ésta se sustanciará en todas sus instancias por un Tribunal que nombrará el Congreso, compuesto del número de individuos y de las salas que designará una ley particular.

Artículo 122. La responsabilidad por delitos o faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y seis meses después.

Artículo 123. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO IX

De la Guardia nacional

CAPÍTULO I

Artículo 124. En el Estado habrá una fuerza militar compuesta de los Cuerpos de Guardia Nacional, en los términos que designare la ley. El Congreso señalará anualmente la cantidad que deba gastarse en ella.

Artículo 125. Los Ciudadanos del Estado son guardias nacionales. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, quienes deban prestarlo de preferencia y los que deban ser exceptuados.

TÍTULO X

De la Constitución del Estado

CAPÍTULO I

Artículo 126. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Ninguna reforma de la Constitución se tomará en consideración el mismo período de sesiones en que sea iniciada.

50

Artículo 127. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere: que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones; y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos y Juntas municipales del Estado, computándose los sufragios individualmente y no por cuerpos. El Gobierno no podrá ejercer el veto en las reformas constitucionales.

CAPÍTULO II

De la inviolabilidad y protesta de la Constitución

Artículo 128. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un poder contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados de la misma manera los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión con los que hubieren cooperado.

Artículo 129. Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar y hacer guardar esta Constitución.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El nuevo diputado que resulta según la base de la población que establece el art. 45 de esta Constitución, entrará a ejercer sus funciones el 16 del inmediato septiembre y será renovado con arreglo al art. 5°. del mismo Código. Desde este tiempo tendrá efecto la parte final del art. 43.